REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-035

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que, en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, y establece que el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dispone que, a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque[1];

Que, la República del Ecuador es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuyo artículo 24 obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición, tomando en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente; esta obligación incluye expresamente el deber de garantizar el acceso al agua potable salubre[2], por lo que la interrupción intencional del suministro constituye un grave atentado contra el derecho fundamental a la salud de la niñez y la adolescencia;

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Función Legislativa se ejerce a través de la Asamblea Nacional, como órgano democrático y representativo, encargado de velar por el respeto al orden constitucional y de canalizar las aspiraciones ciudadanas;

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en sus artículos 7 y 8, determina que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión, y que sus resoluciones se adoptan de manera colegiada y democrática, reafirmando la legitimidad de sus pronunciamientos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Articulo 1.- RECHAZAR los actos de violencia, daños contra bienes públicos y privados, por constituir un grave atentado contra la paz social, la convivencia democrática y la seguridad ciudadana.

---

1 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, arts. 7.1, 7.2.a y 7.1.h, https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf.

2 Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, art. 24.2.c, ratificada por Ecuador el 21 de marzo de 1990, https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Articulo 2.- RECHAZAR de manera categórica las acciones de ataque perpetradas contra la red de distribución de agua potable, ubicada bajo el puente de Rumipamba, parroquia La Esperanza, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, por constituir una grave afectación al derecho humano al agua, a la seguridad de la población y a la infraestructura pública estratégica del país.

Articulo 3.- RATIFICAR el compromiso de la Asamblea Nacional de velar por la defensa del derecho humano al agua, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y la protección de los bienes públicos estratégicos, en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

Artículo 4.- DISPONER que la presente Resolución sea notificada a la Presidencia de la República, al Gobierno Autónomo Descentralizado de Ibarra, a la Gobernación de Imbabura, y puesta en conocimiento de la ciudadanía en general.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional